



**"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**

RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N°084 -2023/MPS-OGAyF.

Sullana, 10 de Abril del 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 20-2023/MPS-OGAyF-SG.RR.HH-ST del 16 de febrero del 2023, Proveído S/N del 20 de febrero del 2023, Expediente N° 5798-2023 del 22 de febrero del 2023, Informe N° 0322-2023/MPS-OGAyF-OT del 04 de Abril de 2023 y demás anexos que conforman el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública (artículo 1 de la Ley N° 27444), tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez y competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con relación al requisito de procedimiento regular, Juan Carlos MORÓN URBINA ha precisado que "(...) la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo. El citado jurista continúa señalando que "(...) El procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta de procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento, salvo que la norma le habilite a dictarse de este modo. (...) La inclusión del procedimiento mismo como requisito de validez del acto implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución".

Que, en ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado.

Que, por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)".

Que, en el presente caso, se aprecia que la investigación, se sustentó en el Informe de Precalificación N° 20-2023/MPS-OGAyF-SG.RR.HH-ST del 16 de febrero del 2023; y con el Proveído S/N del 20 de febrero del 2023, dirigido al servidor municipal JOSE ANTONIO SOTO SANDOVAL, se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra. No obstante, se advierte que, no se cumplió con notificarle el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a la estructura señalada en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

PAG. 02 VIENE DE LA RESOLUCION N°084-2023/MPS-OGAyF.

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, deberá contener: a) La identificación del servidor civil. b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta. c) La norma jurídica presuntamente vulnerada. d) La medida cautelar, en caso corresponda. e) La sanción que correspondería a la falta imputada. f) El plazo para presentar el descargo. g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento. h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

Que, al no cumplir con emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a la estructura señalada en la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se ha inobservado el debido procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 y,

Que, al hallarse viciado de nulidad el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Proveído S/N del 20 de febrero del 2023), esto alcanza también a todos los actos posteriores estrechamente vinculados, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444,

Por lo tanto, debe ser declarado nulo por contravenir el debido procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Solo si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (por ejemplo: un gobernador regional o un alcalde). Así lo establece el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada el domingo 8 de setiembre de 2019 en el diario oficial El Peruano, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Lo que garantiza la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración.

Que, en la resolución se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos 13, 28 y 29; los cuales son:

"(...)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de la cual se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley, tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración".

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una Interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los Instrumentos de gestión de cada Entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros)".

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada Entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un Ministro, un Presidente Regional o un Alcalde) ...".

PAG. 03 VIENE DE LA RESOLUCION N°084-2023/MPS-OGAyF.

Que, ante la inobservancia por parte de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, y que se encuentran reconocidas en la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Proveído S/N del 20 de febrero del 2023, se encontraría inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que señalan: "son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...), correspondiendo declarar su nulidad.

Que, en virtud de las facultades conferidas a esta Oficina General y de, conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el anexo D de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **DE OFICIO la NULIDAD** del Proveído S/N del 20 de febrero del 2023, emitido por la Oficina de Tesorería y actos posteriores, por no cumplir con el requisito de validez de procedimiento regular y encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo: **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor municipal **JOSE ANTONIO SOTO SANDOVAL**.

Artículo Tercero: **NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa, a las partes intervinientes y a quienes corresponda para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

CPC Jose Claudio Palacios Olaya
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS